

Undécimo. El Comisario.

El Comisario de la Comisión Nacional será el Director del Centro de Estudios Dalinianos de la Fundación «Gala-Salvador Dalí».

Duodécimo. Competencias del Comisario.

Son competencias del Comisario de la Comisión Nacional:

1. Elaborar los estudios técnicos, económicos o de cualquier otra índole, que se consideren precisos para la correcta preparación y ejecución del programa de actividades.
2. Asegurar el cumplimiento del programa de actividades.
3. Velar por la ejecución de los acuerdos de la Comisión Ejecutiva.
4. Cualesquiera otras que le encomiende el Pleno o la Comisión Ejecutiva.

Decimotercero. Medios personales y materiales.

1. Todos los cargos de la Comisión Nacional tendrán carácter honorífico, no percibiendo retribución alguna por el ejercicio de sus funciones, salvo, en su caso, las compensaciones que les correspondan en aplicación de lo previsto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

2. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte podrá proveer, en el marco de sus competencias, los medios personales y materiales que estime necesarios para el funcionamiento de la Comisión Nacional.

Las instituciones representadas en el Pleno, así como cualesquiera otras entidades públicas, privadas o particulares, podrán realizar aportaciones o recabar fondos para la financiación de las actividades que se desarrollen.

3. El funcionamiento de la Comisión Nacional no supondrá incremento de gasto público.

Decimocuarto. Funcionamiento de la Comisión Nacional.

Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en la presente Orden, el funcionamiento de la Comisión Nacional se ajustará a lo establecido en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Decimoquinto. Extinción.

La Comisión Nacional dejará de desempeñar sus funciones y se considerará extinguida una vez cumplidos los objetivos y celebrados los actos que determinan su creación, y en todo caso antes de finalizar el primer trimestre del año 2005.

Decimosexto. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de junio de 2002.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales.—Departamento.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

12761 REAL DECRETO 528/2002, de 14 de junio, sobre determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 615/2001, de 8 de junio, en materia de enseñanza (profesorado de religión).

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 15 la competencia plena de la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza.

Por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, se traspasaron a la Generalidad de Cataluña las funciones y servicios en materia de enseñanza.

Por el Real Decreto 615/2001, de 8 de junio, se ampliaron los medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Generalidad de Cataluña, en materia de enseñanza, mediante Acuerdo adoptado por el Pleno de la Comisión Mixta de Transferencias en su reunión de 22 de mayo de 2001, por el que se traspasaron los profesores de religión.

En el referido Pleno se acordó también que el coste efectivo del traspaso no se integraría en el sistema de financiación hasta la equiparación al 100 por cien de las retribuciones del personal interino al que se refiere el artículo 93 de la Ley 50/1998, si bien quedaba pendiente su aprobación que se haría por Acuerdo del Presidente y Vicepresidenta de la Comisión Mixta, en virtud del apoderamiento que ésta les otorgaba.

Una vez producida la equiparación y adoptado el Acuerdo sobre determinación del coste efectivo por el Presidente y Vicepresidenta de la Comisión Mixta, por virtud del apoderamiento de que gozan, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de junio de 2002,

DISPONGO:**Artículo 1.**

Se aprueba el Acuerdo sobre determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña por Real Decreto 615/2001, de 8 de junio, en materia de enseñanza (profesorado de religión).

Artículo 2.

La valoración del coste efectivo objeto de este Acuerdo, a efectos de la revisión del fondo de suficiencia, tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el anexo al presente Real Decreto.

Disposición final única.

El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», adquiriendo vigencia el día siguiente al de su publicación.

Dado en Madrid a 14 de junio de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JESÚS POSADA MORENO

ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y don Jaume Vilalta i Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAN

Que el Pleno de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Generalidad de Cataluña, celebrado el día 22 de mayo de 2001, apoderó al Presidente y Vicepresidenta de la Comisión Mixta para que, una vez concluido el período de equiparación retributiva a que se refiere el artículo 93 de la Ley 50/1998, aprobasen el Acuerdo relativo al importe del coste efectivo del profesorado de religión a integrar en el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y la correspondiente modificación del fondo de suficiencia de la Generalidad de Cataluña.

Concluido el período de homologación, el Presidente y Vicepresidenta de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Generalidad de Cataluña han prestado conformidad al Acuerdo de determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 615/2001, de 8 de junio, en materia de enseñanza, relativo al profesorado de religión, en los términos que a continuación se indican:

A) Normas en las que se ampara la ampliación.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 15 la competencia plena de la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza.

Por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, se traspasaron a la Generalidad de Cataluña las funciones y servicios en materia de enseñanza.

Por el Real Decreto 615/2001, de 8 de junio, se ampliaron los medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Generalidad de Cataluña, en materia de profesorado de religión, previéndose que el coste correspondiente no se integraría en el sistema de financiación hasta la equiparación al 100 por cien de las retribuciones del personal interino al que se refiere el artículo 93 de la Ley 50/1998. Esta circunstancia se ha producido en el año 2002.

Una vez producida la equiparación de las retribuciones, corresponde, por tanto, determinar el coste efectivo de la ampliación de medios en materia de profesorado de religión que debe integrarse en la financiación de la Comunidad Autónoma de Cataluña, en los términos fijados en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre.

B) Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. El coste efectivo anual en euros de 2002, correspondiente al Real Decreto 615/2001, de 8 de junio, asciende a 11.975.194,93 euros.

2. La valoración provisional en valores del año base 1999 que corresponde al coste efectivo anual de los medios que se traspasaron a la Generalidad de Cataluña se eleva a 9.779.661,03 euros. Dicha valoración será objeto de revisión en los términos establecidos en el artículo 16.1 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.

3. Hasta tanto se produzca la revisión del fondo de suficiencia como consecuencia de la incorporación al

mismo del coste efectivo de este traspaso, la financiación de este coste se seguirá produciendo mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los distintos componentes de dicho coste.

C) Fecha de efectividad.

La valoración del coste efectivo objeto de este Acuerdo, a efectos de la revisión del fondo de suficiencia, tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 2003.

Y para que conste, una vez ratificado por el Presidente y Vicepresidenta de la Comisión Mixta de Transferencias el presente Acuerdo de ampliación de medios, expedimos la presente certificación en Madrid, a 13 de mayo de 2002.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Pilar Andrés Vitoria y Jaume Vilalta i Vilella.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

12762 *CIRCULAR de 16 de junio de 2002, de la Secretaría General de Comercio Exterior, por la que se modifica la de 13 de diciembre de 2001, relativa al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales.*

Desde la aprobación de la Circular de 13 de diciembre de 2001 de la Secretaría General de Comercio Exterior relativa al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 2002, se han producido ciertos cambios en algunas disposiciones de índole comunitario que deben introducirse en la citada Circular para evitar cualquier tipo de desfase normativo que origine problemas prácticos en la aplicación de los regímenes comerciales de importación o introducción.

En este sentido conviene resaltar la adopción del Reglamento 2541/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 341, de 22 de diciembre de 2001), por el que han quedado suprimida la exigencia de Certificado de Importación para ciertos productos transformados a base de frutas y hortalizas; el Reglamento 565/2002 de la Comisión, de 2 de abril de 2002, por el que se fija el modo de gestión de los contingentes arancelarios y se instaura un régimen de Certificados de Origen para los ajos importados de terceros países, y que ha supuesto la eliminación de los Certificados de Importación para las importaciones de ajos que no se benefician del contingente GATT adoptado mediante la Decisión 2001/404/CE.

Asimismo, se ha aprobado el Reglamento (CE) 303/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, relativo a la importación en la Comunidad de diamantes brutos de Sierra Leona que, prorroga hasta el 5 de diciembre de 2002 el embargo comercial establecido en virtud del Reglamento 1745/2000 del Consejo de 3 de agosto de 2000.

Además, en relación con los productos siderúrgicos se han aprobado varias disposiciones comunitarias que han supuesto la modificación del régimen comercial que se aplica a estos productos. Entre estas disposiciones conviene señalar los siguientes:

Decisión 2001/932/CECA, de 19 de diciembre de 2001, relativa a determinadas medidas aplicables res-